



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS # 2

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado ponente

STP3422-2021

Radicación # 111285

Acta 56

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de CLARA INÉS DEL SOCORRO MEDINA contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Al trámite fueron vinculados la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de la misma ciudad, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

El 1° de octubre de 1994, CLARA INÉS DEL SOCORRO MEDINA se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Manifestó el apoderado judicial de la accionante que el asesor de Porvenir S.A. omitió brindarle a su representada información relacionada con las consecuencias, prohibiciones y riesgos que tal traslado le comportaba. Por tanto, el 31 de mayo de 2016 solicitó a la administradora del fondo de pensiones privado anular su traslado, petición que fue rechazada.

Ante tal panorama, presentó demanda ordinaria laboral y, por esa vía, solicitó la nulidad de su traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Mediante sentencia del 18 de octubre de 2017, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá acogió sus pretensiones. En consecuencia, condenó a Porvenir S. A., a realizar el traslado de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con prestación Definida, junto con sus saldos, aportes y rendimientos efectuados a Colpensiones, y, a esta última, para que aceptara dicho traslado. En desacuerdo, Porvenir S. A.

interpuso el recurso de apelación. A la par, se concedió el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

El 10 de mayo de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, absolvió a Colpensiones y a Porvenir S.A. de las pretensiones invocadas.

El 29 de mayo de 2018, interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto desde el 31 de octubre de 2018, *«deliberación que posiblemente acarre un lapso de más de 8 a 10 años»*.

Argumentó que tal dilación constituye una transgresión a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana e igualdad, pues los ingresos de su representada son limitados, situación que le impide sufragar sus gastos de sostenimiento, particularmente por que tiene a su cargo a su progenitora. Aseguró, además, que de no concederse el presente mecanismo se consumaría un daño irremediable.

Su pretensión, es obtener decisión de fondo a la mayor brevedad, en la cual se declare la ineficacia del traslado del régimen de pensiones, y por ende, se ordene el retorno a Colpensiones. A la par, se reconozca la pensión de vejez de su representada, dado que cumple los requisitos establecidos para ello.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:

Por auto del 26 de febrero de 2021, esta Sala asumió el conocimiento de la demanda de tutela y corrió el respectivo traslado a la autoridad judicial demandada y a los terceros con interés. Mediante informe del 8 de marzo de 2021, el cual fue remitido al despacho al día siguiente en horas de la tarde, la Secretaría de la Sala comunicó que notificó dicha determinación a las autoridades accionadas.

Colpensiones adujo que la demanda es improcedente, debido a que incumple el requisito de subsidiariedad. Agregó, que las decisiones están ejecutoriadas, por lo cual existe cosa juzgada. Por otra parte, destacó que el proveído emitido por el Tribunal Superior de Bogotá no estructuró ningún defecto o vulneración, en tanto argumentó con suficiencia el motivo por el cual se apartó del precedente.

Por su parte, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá defendió la legalidad de su decisión y aseguró que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La Sala de Casación Laboral de esta Corporación judicial informó que los recursos extraordinarios de casación asignados a ese despacho se resuelven en el orden de llegada y, por ende, no es posible efectuar una prelación.

A su turno, el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -P.A.R.I.S.S.- señaló que tras revisar sus

bases de datos estableció que el proceso ordinario laboral descrito en la demanda no hizo parte de la liquidación del extinto ISS. En tal virtud, acorde con las previsiones del artículo 3° del Decreto 2011 de 2012, le corresponde a Colpensiones resolver la inconformidad planteada en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Conforme con el artículo 4° del Decreto 1382 de 2000 y el Acuerdo 006 de 2002, es competente la Sala para tramitar y decidir la acción de tutela, por cuanto el procedimiento involucra a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Pretende el apoderado judicial de CLARA INÉS DEL SOCORRO MEDINA, que a través de la acción de amparo se ordene a la autoridad judicial accionada, dentro de un término perentorio, resolver el recurso extraordinario de casación admitido desde el 31 de octubre de 2018. Asimismo, que se declare la ineficacia del traslado del régimen de pensiones y se ordene el retorno a Colpensiones. Y, finalmente, que se reconozca la pensión de vejez de su representada, dado que cumple los requisitos establecidos para ello.

En primer término, destaca la Corte que la congestión y la mora judicial son fenómenos multicausales y estructurales que afectan el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

Así, es claro el deber que tienen todas las autoridades públicas de adelantar y resolver las actuaciones a su cargo de forma diligente y oportuna. Ello, porque de presentarse una dilación injustificada en la actividad de la administración o la inobservancia de los términos judiciales, podrían afectarse los derechos fundamentales al debido proceso o acceso a la administración de justicia.

Debe resaltar la Sala, sin embargo, que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales. Entonces, la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse su falta de diligencia. Además de lo anterior, es preciso demostrar que con la mora se produce un perjuicio irremediable que hace procedente la tutela en el asunto en particular (CSJ, STP5707-2014).

Es claro, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha excedido el plazo legal para resolver el recurso extraordinario de casación. No obstante, es inviable afirmar que ello obedezca al incumplimiento negligente o deliberado de su función, pues la causa fundamental es la congestión judicial existente.

De conformidad con el Sistema de Información de Procesos Judiciales Siglo XXI se acreditó que el 18 de septiembre de 2018 el asunto fue asignado al despacho del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga. Así las cosas, el 31 de

octubre siguiente, la demanda fue admitida y el 6 de febrero de 2019 calificada. Por lo tanto, dispuso correr el traslado a los opositores, el cual culminó el 3 de abril de ese año, fecha en la cual fue remitida al despacho -con escrito de oposición y un memorial en el que el apoderado judicial de Colpensiones renunció al poder-, para emitir la decisión pertinente.

Así las cosas, aunque en el caso objeto de análisis no se ha resuelto el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la accionante, no puede afirmarse que la autoridad judicial demandada ha incumplido con sus deberes funcionales. Particularmente, cuando los asuntos son resueltos de acuerdo con la fecha de ingreso al despacho, desconocer ese orden, implicaría conculcar la garantía de igualdad de los ciudadanos que, como la promotora, se encuentran en una situación similar y a la espera de que se defina la actuación de su interés.

Al margen de lo anterior, la improcedencia de la demanda es manifiesta, pues la acción de tutela no se instituyó para obviar o desconocer los trámites ordinarios dispuestos para el efecto. Ese mecanismo judicial debe agotarse primero, antes de acudir a la acción constitucional, opción que queda abierta si la accionante considera que las decisiones que se tomen al respecto, desconocen sus garantías fundamentales.

Con todo, advierte la Corte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, que CLARA INÉS DEL SOCORRO MEDINA puede promover ante

la autoridad judicial accionada una nueva solicitud de prelación fundada en las novedosas y especiales circunstancias a las que alude en la demanda de tutela. Ello, con el propósito de establecer la necesidad de saltar el turno respecto de otras personas que también se encuentran a la espera de su sentencia porque han acreditado ante la Sala accionada sufrir de delicados problemas médicos o tener una avanzada edad.

Recuérdese que dicho mecanismo fue diseñado como una salvedad a la regla de estricto orden de turnos en los que deben resolverse los asuntos puestos a consideración de la judicatura, con la intención de no poner en riesgo las garantías fundamentales de los ciudadanos que, como argumentó la demandante, requieren que sus litigios sean resueltos con premura.

En consecuencia, la Sala negará el amparo demandado.

Por lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión de Tutelas # 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

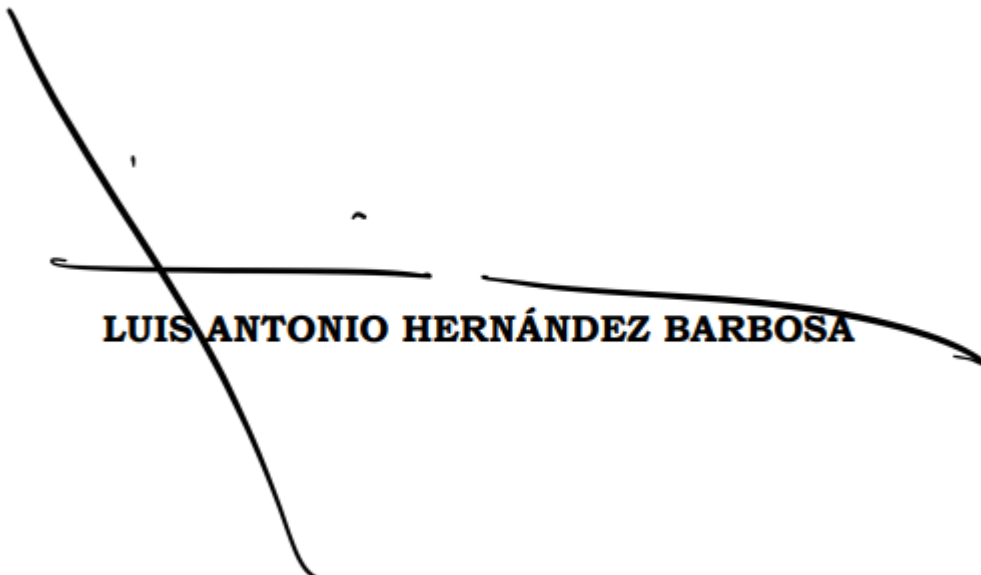
RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de CLARA INÉS DEL SOCORRO MEDINA.

2. NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



FABIO OSPITIA GARZÓN



HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal 2021